



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1847/2021

**RECURRENTE:** ROSA ISELA MOLINA CLEMENTE<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN, KARINA QUETZALLI TREJO TREJO Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno<sup>3</sup> y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada por la recurrente al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero.<sup>4</sup>

**2. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,<sup>5</sup> realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática<sup>6</sup> (Presidencia Municipal y Sindicatura).

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte recurrente.

<sup>2</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo posterior el Ayuntamiento.

<sup>5</sup> A continuación, Instituto local.

<sup>6</sup> A continuación, PRD.

## SUP-REC-1847/2021

**3. Entrega de constancias.** El diez siguiente, el Consejo referido declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría, y realizó la asignación de regidurías, por lo que el Ayuntamiento quedó integrado de la manera siguiente:

Partido Político	Nombre	Cargo	Género
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Tomás Hernández Palma</li><li>• Yeraldine Barrera Morales</li><li>• Carlos Lamberto Villanueva Cuevas</li><li>• Nancy Karina Morales Sierra</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Presidente Municipal</li><li>• Síndica Municipal</li><li>• Regidor (RP)</li><li>• Regidora (RP)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• H</li><li>• M</li><li>• H</li><li>• M</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Bladimir Neftalí López Lorenzo</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Regidor (RP)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• H</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Leticia Cortés Valente</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Regidora (RP)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• M</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Adelit Bailón Pérez</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Regidor (RP)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• H</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Berenice Castellanos Agatón</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Regidora (RP)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• M</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• José Luis Suastegui Nava</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Regidor (RP)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• H</li></ul>
	<ul style="list-style-type: none"><li>• Candelaria Castro Aparicio</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Regidora (RP)</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• M</li></ul>

**4. Juicios locales.**<sup>12</sup> En contra de los resultados y validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y el acuerdo de asignación de regidurías, del doce al catorce de junio, diversas personas candidatas, así como MC y el PRI promovieron juicios electorales y de inconformidad, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.<sup>13</sup>

<sup>7</sup> En adelante PRI.

<sup>8</sup> En lo subsecuente, PVEM.

<sup>9</sup> A continuación, PAN.

<sup>10</sup> En adelante PT.

<sup>11</sup> En lo subsecuente, MC.

<sup>12</sup> Los cuales fueron identificados con las claves TEE/JEC/225/2021, TEE/JEC/239/2021, TEE/JEC/240/2021, TEE/JEC/253/2021, TEE/JIN/032/2021 y TEE/JIN/036/2021.

<sup>13</sup> A continuación, Tribunal local.



**5. Resolución local.** El trece de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar la validez y resultado de la elección, así como la asignación de regidurías y la entrega de las constancias de mayoría y de asignación.

**6. Juicios federales.** Inconforme con ello, el diecisiete y dieciocho de julio, diversas personas candidatas, entre ellas la recurrente, interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>14</sup>

**7. Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre, la Sala Regional resolvió de manera acumulada los juicios, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veintiséis siguiente, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**9. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1847/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.

15

**SEGUNDA. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

---

<sup>14</sup> Registrados con las claves SCM-JDC-1724/2021, SCM-JDC-1731/2021, SCM-JDC-1732/2021, SCM-JDC-1735/2021 y SCM-JDC-1748/2021.

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166.X, y 169.XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1847/2021**

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>16</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>17</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>18</sup>
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.



- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>20</sup>
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>21</sup>
- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>22</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>23</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>24</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>25</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>26</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>27</sup>
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>28</sup>

---

<sup>20</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>26</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>27</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>28</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## SUP-REC-1847/2021

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Síntesis de la sentencia impugnada.** Ante la Sala Regional, la recurrente planteó que, por ser mujer, le correspondía la regiduría asignada al PT, con independencia de que se ubicara en el lugar dos de la lista de candidaturas de ese partido, ya que, la finalidad de la paridad es que las mujeres ocupen cargos de elección popular.

Por lo que, el Consejo Distrital, al no tomarla en cuenta para la integración del Cabildo Municipal, pasó por alto los preceptos internacionales y constitucionales para proteger sus derechos y no se le respetó su derecho adquirido a la regiduría por la cual participó en el proceso electoral y de la cual salió ganadora, lo que le ocasionó un daño irreparable y provocó que se cometiera en su contra violencia política por razón de género; cuando ella tenía una posición prioritaria por el hecho de ser mujer.

Al respecto, la Sala Regional consideró que los agravios de la actora eran infundados, porque las normas en las que descansó la asignación y distribución de regidurías realizada por el Consejo Distrital y confirmada por el Tribunal local señalan que los ajustes a las listas presentadas por los partidos políticos, lejos de generar un contexto desigual e injusto para las mujeres, garantizan el acceso paritario de ese género.

En ese sentido, de no haberse aplicado los *Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021*,<sup>29</sup> se habría generado un franco incumplimiento del principio de paridad y las mujeres no tendrían la suficiente representación en el Ayuntamiento, porque la mayoría de las listas de candidaturas de regidurías en San Marcos, Guerrero estaban encabezadas por hombres.

---

<sup>29</sup> En lo que sigue Lineamientos.



**3. Síntesis de la demanda.** La recurrente sostiene, en esencia, que la Sala Regional interpreta y aplica incorrectamente los artículos 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>30</sup> y del artículo 12.III, de los Lineamientos, ya que realiza una errónea asignación de los géneros en la fase de alternancia y orden de prelación de las listas de regidurías, ya que el hecho de colocar más mujeres no afecta en la integración paritaria, en virtud de que la finalidad que se busca es que las mujeres tengan una mayor participación en la integración de los órganos colegiados como es el caso del Ayuntamiento.

Así, sostiene que las normas señalan con absoluta claridad que se debe asignar las regidurías restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas y no como erróneamente se realizó, saltando el orden de prelación.

Refiere que, si bien al PT le correspondió sólo una regiduría y la asignación realizada por el Instituto local le correspondió a la fórmula del género masculino, lo cierto es que le tocaba a ella por ser mujer, por lo que se debió saltar la primera fórmula.

En ese sentido, afirma que, si bien fue registrada en la segunda posición de la lista postulada por el PT, la regiduría que le correspondió a ese partido debió otorgársele a ella, como una forma de terminar con la exclusión que han sufrido las mujeres a través de los años, así como que no se le discriminara por el hecho de ser mujer. No obstante, la Sala Regional confirmó la integración paritaria del Ayuntamiento dándole preferencia al género masculino, por lo que considera que la sentencia impugnada debe ser revocada.

Solicita que esta Sala Superior ejerza el bloque de constitucionalidad y convencionalidad para determinar que hubo una incorrecta interpretación de los artículos 22 de la Ley electoral local, así como 12 de los Lineamientos y, con ello la incorrecta asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

---

<sup>30</sup> En lo subsecuente Ley electoral o Ley electoral local.

## **SUP-REC-1847/2021**

Insiste en que la Sala responsable no realizó un análisis exhaustivo al marco constitucional y legal aplicable, al no analizar de manera profunda los Lineamientos, ni tampoco los agravios planteados por la recurrente, ya que sólo se avocó a analizarlos de manera superficial y genérica, sin que para tal efecto realizará una correcta interpretación, con la finalidad de colocar más mujeres en el Ayuntamiento, ya que se busca que dicho género tenga una mayor participación en la integración de los órganos colegiados.

Le causa agravio que la Sala Ciudad de México no se pronunciara sobre si en verdad la integración del Ayuntamiento guarda armonía con lo establecido en los Lineamientos, ya que lo que se le planteó es que ésta se alcanzaría si se viera reflejada en la integración final del Congreso local y los ayuntamientos, por lo anterior refiere que la resolución controvertida carece del principio de exhaustividad, lo cual trastoca una adecuada impartición de justicia.

Manifiesta que la Sala responsable se apartó incorrectamente de la observancia a los principios constitucionales de igualdad flexible, igualdad sustantiva e igualdad y no discriminación a favor de las mujeres, por no realizar un control constitucional de la norma y pasar por alto que los principios señalados admiten la posibilidad de un número mayor de mujeres en cargos públicos, por lo que resulta incorrecta la distribución de regidurías realizada, por lo que debió decidir que era factible que se le asignara la regiduría que le correspondió al PT por ser mujer, aun y cuando para ello tuviera que saltar la fórmula.

En el caso particular la Sala responsable no llevó a cabo un juicio con perspectiva de género, al negar en sus consideraciones que el ajuste de paridad realizado por las autoridades fue en su perjuicio y en contra de su género.

Finalmente, señala que la sentencia impugnada no garantiza la armonía entre el orden de prelación de las listas de candidaturas postuladas por el PT y la integración paritaria de la totalidad del Ayuntamiento, puesto que es necesario que ante tales circunstancias los ajustes que hagan las



autoridades con motivo de alcanzar la paridad deben convivir armónicamente a efecto de que no se cause ningún perjuicio a las candidatas y candidatos que participan en los procesos electorales.

**4. Decisión Sala Superior.** A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Ello, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si con base en la Ley Electoral local y los Lineamientos, fue correcto que, a la recurrente, **quien fue registrada en el lugar dos de la lista de candidaturas del PT**, no le fuera asignada la regiduría que le correspondió a ese partido, ello en perjuicio del mandato de que el Ayuntamiento fuera integrado paritariamente.

De esta forma, la Sala responsable, por lo que hace a los agravios planteados por la ahora recurrente, se avocó a determinar que la aplicación de los Lineamientos, en el caso del Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, permitió una integración paritaria, ya que de haberse integrado con base en el orden de prelación de las listas de los partidos el género femenino habría estado subrepresentado, en tanto que la mayoría estaban encabezadas por fórmulas de hombres.

Aunado a lo anterior, los agravios expuestos por la recurrente también son de legalidad al avocarse a plantear la indebida interpretación de las normas que rigieron al procedimiento de asignación de regidurías, con base en que a ella le correspondía la regiduría asignada al PT, ya que, con independencia de que fue registrada en el segundo lugar de la lista, tenía mejor derecho que la primera fórmula, por ser mujer.

No obsta a lo anterior que la recurrente solicite que esta Sala Superior realice un control del constitucionalidad y convencionalidad, porque ello lo hace depender de que considera que por ser mujer se le debió asignar la regiduría que correspondió al partido que la postuló.

## **SUP-REC-1847/2021**

Por último, el presente asunto tampoco reúne los requisitos de importancia y trascendencia,<sup>31</sup> ya que en el caso la recurrente pretende que por el hecho de ser mujer deba acceder a un cargo de representación proporcional, sin tomar en cuenta la prelación de la lista de candidaturas del partido que la postuló, así como las normas que en el caso permitieron que el Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero estuviera integrado de manera paritaria.

Cabe señalar que el caso, aun y cuando es interpuesto por una mujer, no guarda similitud con los diversos recursos<sup>32</sup> que fueron resueltos por esta Sala Superior, en esta sesión, ya que en dichos precedentes se buscó respetar el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos las cuales favorecían, de manera natural, al género femenino en la conformación de los respectivos ayuntamientos, mientras que en este caso de hacerse así, habría más regidurías ocupadas por hombres, lo cual es contrario al principio de paridad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>32</sup> SUP-REC-1825/2021 y SUP-REC-1787/2021.



numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.